Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-0658

Decide el Despacho el recurso de **reposición** que interpone la demandante contra el proveído calendado 7 de septiembre de 2019, en virtud del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada en el asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el censor hace acopio del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y con sustento en él aduce que como este es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, las agencias en derecho deben establecerse entre el rango del 5% al 15% de las pretensiones, por lo que solicita su incremento de acuerdo con lo reglado en el referido acuerdo.

Del escrito se corrió traslado el 14 de octubre de 2020, término durante el cual el ejecutado guardó silente conducta.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previene el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, informa que el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Se tiene por sabido que la condena en costas es la imposición a determinada persona a pagar los gastos o desembolsos de carácter económico que el proceso puede producir; y atendiendo el numeral 1º del artículo 365 *ibídem*, *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)".*

Con relación al monto de las agencias en derecho, el legislador en procura de evitar injustos desbordes en el monto dispuesto para las agencias, ha determinado la aplicación de ciertas reglas que deben tomarse en consideración a efecto de su fijación. Con esos propósitos, el numeral 4, artículo 366 de la obra antes señalada, fija los parámetros en los cuales debe fundarse el juzgador para la tasación de dicho monto.

Tal precepto normativo se encuentra regulado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que señala que las tarifas allí asignadas deben aplicarse dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas allí establecidas, para lo cual deberá tenerse en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte, la cuantía y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, de modo que sean equitativas y razonables y en todo caso, el porcentaje se aplicará inversamente al valor de las pretensiones.

Ahora bien, pese a que el *sub examine* es un juicio de naturaleza ejecutiva, no se encuadra dentro del caso previsto en el numeral 4 literal c., artículo 5° del acuerdo en cita, como quiera que allí contempla el evento en el cual se "*dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución",* mientras que, en el caso de marras se profirió fue un auto (fl.23).

Al respecto, recuérdese que el inciso 2° del artículo 440 de la obra procesal, previene el evento en que el ejecutado no propone excepciones, caso en el cual, "*el juez ordenará, por medio de* ***auto*** *que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados…"*; concordante con ello, el numeral 1° del artículo 365 *ibídem*, impone la condena en costas **a la parte vencida en el proceso**.

En estas condiciones, estima este despacho que al asunto de marras le es aplicable lo reglado en el artículo 5º, numeral 8 del acuerdo regulador, el cual prevé la tasación de agencias en derecho en tratándose de incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, así; *"Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre ½ y 4 S.M.M.L.V.".*

De cara a lo anterior, concluye este estrado judicial que el monto de agencias en derecho que se cuestiona, en realidad se ajusta a tal parámetro si se toma en consideración que la suma de $120.000,oo asignada a título de agencias en derecho, se enmarca dentro de los topes previstos en la memorada disposición.

Tampoco resulta viable aplicar el tope máximo previsto en el acuerdo en cita, si se concede que se trató de un juicio que no revistió mayor complejidad en razón a que, reiterase, el extremo demandado no manifestó oposición a las pretensiones y por

ende la beneficiada con la condena, no tuvo que realizar un mayor despliegue técnico y/o profesional en defensa de sus intereses.

Téngase en cuenta también, que el acuerdo regulador indica que la tarifa debe ser aplicada de forma gradual e inversamente proporcional a las pretensiones del gestor, lo cual quiere decir, que a mayor valor de la pretensión menor deberá ser el porcentaje asignado para tasar el monto de las agencias, amén que el juzgador debe contrastarlo con otros aspectos de modo que sean equitativas y razonables.

En atención a estos matices, se estima entonces que la suma de $120.000,oo, se acompasa a la labor desplegada por el extremo beneficiado de acuerdo con su pretensión en particular y demás criterios a tener en cuenta, por lo que será este el valor a reconocer a título de agencias en derecho.

Como corolario, no prospera la objeción planteada por el togado que representa a la ejecutante.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto censurado.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADA la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

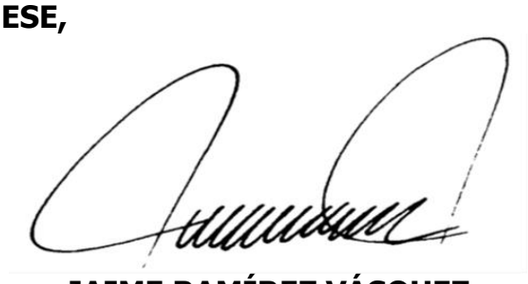

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010

Fijado hoy **8 de febrero de 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00658

Por SECRETARÍA enlístese la liquidación del crédito aportada por la parte actora, obrante a folio 28 en los términos reglados en el numeral 2º del art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

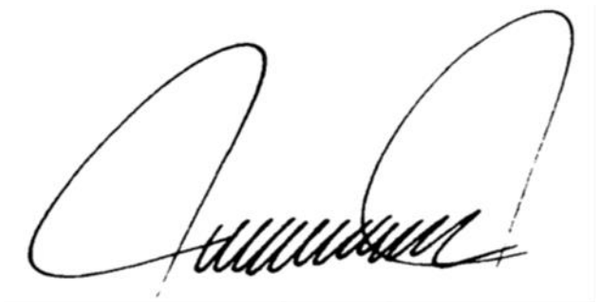

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010

Fijado hoy **8 de febrero de 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria